



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2741-2004-AC/TC
LIMA
JORGE ALBINO CARRANZA PONCE

88

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 30 de noviembre de 2004, presentada por don Jorge Albino Carranza Ponce; y,

ATENDIENDO A

1. Que, a tenor del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias de este Tribunal son inimpugnables, procediendo únicamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que el artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión. Sin embargo, de la sentencia de autos se desprende que se encuentra arreglada a la Constitución y la ley; por lo tanto, es innecesaria una aclaración.
3. Que, de otro lado, del tenor de la solicitud fluye que lo que realmente se pretende es la reconsideración y la modificación de la *ratio decidendi* que sustenta el fallo de la sentencia, pretensión a la que no es posible acceder, por cuanto ninguna autoridad puede modificar el fallo o los fundamentos que sustentan la decisión recaída en un proceso, ni dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución.
4. Que, no obstante lo anterior, es necesario precisar que aun cuando en la demanda el actor solicitaba la nivelación de su pensión de cesantía con el nivel remunerativo de un vocal del Tribunal Fiscal, solo la acumulación de los servicios prestados hasta el 30 de diciembre de 1991 –fecha de su cese en el servicio civil del Estado– con el periodo en que se desempeñó en el cargo en que pretende la nivelación, determinaría la procedencia de la reliquidación de la pensión de cesantía otorgada con fecha 31 de diciembre de 1991 y la aplicación de los Decretos Supremos N.º 084-91-PCM y 027-92-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80

EXP. N.º 2741- 2004- AC/TC
LIMA
JORGE ALBINO CARRANZA PONCE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Rivadelli
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)